



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-847/2026

PARTE ACTORA: EDUARDO ARMENTA
CÁZARES¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA²

MAGISTRADA PONENTE: IRINA
GRACIELA CERVANTES BRAVO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ARACELI CATALÁN VÁZQUEZ³

Guadalajara, Jalisco, dos de junio de dos mil veintiséis⁴.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución de veintidós de abril dentro del expediente JDC-PP-04/2026, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para los efectos precisados en este fallo.

Palabras Clave: *Autoorganización municipal, integración de comisiones, presidencia de comisión, ejercicio del cargo y sobreseimiento.*

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de lo narrado por las partes, se advierte:

1. Acuerdo 237 (acto impugnado local). El veintiséis de febrero, en Sesión Ordinaria de Cabildo, punto 9 del orden del día, se aprobó por la mayoría de los integrantes de cabildo municipal de Navojoa, el

¹ En adelante parte actora o parte promovente.

² En adelante Tribunal responsable, autoridad responsable o responsable.

³ Colaboró: Sonia Gómez Silva.

⁴ Las fechas que se citen a continuación corresponden al año dos mil veintiséis, salvo anotación en contrario.

SG-JDC-847/2026

acuerdo 237, en que se separó de las presidencias de las Comisiones de Gobernación y Reglamentación, así como de Deporte y Recreación a la parte actora.

2. Juicio Ciudadano local. Inconforme con la determinación anterior, la parte actora presentó ante la ahora autoridad responsable, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el cual se registró bajo la clave JDC-PP-04/2026, mismo que fue resuelto el 22 de abril, en el sentido de sobreseer la demanda.

3. Juicio Ciudadano SG-JDC-847/2026. Inconforme con lo resuelto, el veintinueve de abril, la parte actora promovió ante la autoridad responsable el medio de impugnación⁵ que nos ocupa.

4. Recepción de constancias y turno. El once de mayo se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional las constancias de trámite y publicación del medio de impugnación. En la misma data, la magistrada presidenta de esta Sala acordó integrar el expediente **SG-JDC-847/2026** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.

5. Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó el juicio, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con sus obligaciones de trámite y publicación del medio de impugnación; se tuvo por recibido el escrito de la persona tercera interesada, asimismo, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ es competente por territorio, dado que se controvierte una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; entidad federativa respecto de la cual esta autoridad ejerce jurisdicción y, por

⁵ Visible a foja 000006 del expediente.

⁶ En lo sucesivo, órgano jurisdiccional, Tribunal, Sala Regional.



materia, al versar la controversia en torno a la resolución dictada dentro del expediente JDC-PP-04/2026, en donde se decretó el sobreseimiento de la demanda interpuesta, aduciendo violaciones a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo para el que fue electo, supuesto que corresponde conocer a esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁷: artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo 4.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1 fracción II; 164, 165, y 166, fracción III, inciso c), 251; 252; 263, párrafo 1, fracción IV, y 267, párrafo 1, fracciones III, V y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**⁸: artículos 3, numeral 2, inciso c); 79, numeral 1; 80, numeral 2 y 83, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículo 46, numeral 1 y 2, fracción XIII.
- **Acuerdo General INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva⁹.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,

⁷ En lo sucesivo, Constitución Federal.

⁸ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁹ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

SG-JDC-847/2026

sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales¹⁰.

SEGUNDA. Parte tercera interesada. En relación con el escrito presentado por Martha Elena Armenta Tejeda, en su carácter de Síndica Procuradora y representante legal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, por medio del cual pretende comparecer como tercera interesada en el juicio ciudadano SG-JDC-847/2026, esta Sala Regional considera que no ha lugar a reconocerle tal carácter con base en las siguientes consideraciones.

En primer término, es preciso establecer que las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales ni para comparecer como terceros interesados respecto de aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

Lo anterior es así, pues la persona tercera interesada, por definición legal¹¹, es la persona ciudadana, partido político, coalición, persona candidata, organización o agrupación política o de personas ciudadanas, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En lo concerniente a la expresión "*interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor*", en materia electoral consiste en la situación jurídica y de hecho en que se ubica quien pretende se le reconozca el carácter de tercero interesado, cuya comparecencia está encaminada a buscar la

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2023, y consultable en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5711074&fecha=12/12/2023#gsc.tab=0

¹¹ Conforme a lo previsto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 67, párrafo 1 de la Ley de Medios.



subsistencia del acto o resolución que se tilda de ilegal o inconstitucional en el medio de defensa, en los términos en que fue realizado o emitido, tomando en cuenta que le ha producido un beneficio, de manera que, de ser modificado o revocado, podría sufrir una afectación en su patrimonio jurídico.

En los medios de defensa electorales, el tercero interesado es el sujeto, persona física o moral que ha sido favorecido con el acto de autoridad y, en esa medida, está en aptitud legal de comparecer a los procedimientos jurisdiccionales para lograr la confirmación del acto o resolución atinente.

En efecto, como se ha puesto de manifiesto, el interés de la persona tercera interesada tiene sustento en la premisa de que su pretensión es que los actos desplegados, o bien, las resoluciones pronunciadas por la autoridad electoral, y en su caso, por un partido político, se declaren válidos jurídicamente por estar apegados a la normatividad que los rige.

Por todo lo anterior, es que esta Sala Regional considera que, en el caso, Martha Elena Armenta Tejeda no tiene el carácter de tercera interesada en este asunto, dado que la resolución impugnada no le genera afectación real y directa a su persona, atendiendo a que la misma se ostenta con el carácter de Síndica Procuradora y representante legal del Ayuntamiento de Navojoa.

Se afirma lo anterior, toda vez que el juicio para la ciudadanía JDC-PP-04/2026, a través del cual controvertió el acuerdo 237 de 26 de febrero, por medio del cual se le separó del cargo de presidente de las comisiones de Gobernación y Reglamentación, así como de Deporte y Recreación al regidor promovente, en el que la ahora tercera interesada es la representante legal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, órgano que aprobó el acto impugnado, de ahí que su pretensión sea que se confirme la resolución impugnada, mas no porque le cause en su persona algún perjuicio real y directo por la posible vulneración a alguno de sus derechos político electorales, sino en su calidad de autoridad responsable.

En consecuencia, no se colma el presupuesto esencial para ser tercera interesada, atinente a la incompatibilidad con los intereses del recurrente.

En ese sentido, la compareciente tuvo la calidad de autoridad responsable en la instancia local¹², por tratarse de su representante legal, por lo cual carece de legitimación para comparecer con el carácter de tercero interesado al no cumplir con los requisitos del artículo 13, párrafo 1, por remisión del diverso artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, de ahí que no se le reconozca el carácter con el que comparece y se le tenga por no presentado su escrito.

TERCERA. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, numeral 2; 8; 9, numeral 1; y 13, numeral 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma de la parte actora, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa su impugnación, se exponen agravios y se ofrecen las pruebas que la parte actora estimó pertinentes.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue aprobada por la autoridad responsable el veintidós de abril¹³. En consecuencia, al haberse presentado la demanda el veintinueve de abril¹⁴ siguiente, es decir, al cuarto día hábil, tal como lo prevé la Ley de Medios, ello sin tomar en cuenta el sábado veinticinco y domingo veintiséis de abril, toda vez que el presente asunto no

¹² En términos de la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

¹³ Notificada el veintitrés del mismo mes, visible a foja 941 del tomo II del cuaderno accesorio del expediente.

¹⁴ Visible en la foja 000006 del expediente SG-JDC-847/2026.



está vinculado con un proceso electoral en curso, por lo que se cumple el requisito de procedencia en análisis.

- c) **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora tiene legitimación para promover el juicio, pues se trata de un ciudadano en su carácter de Regidor y cuenta con el interés jurídico para accionar porque señala como acto impugnado una resolución que incide directamente en su esfera de derechos, pues fue parte actora en la instancia local y controvierte una resolución que estima contraria a su pretensión.
- d) **Definitividad y firmeza.** Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en la normativa electoral no se prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de defensa, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTA. Estudio de fondo

I. Síntesis de agravios

1. Indebido sobreseimiento e incorrecta aplicación de la jurisprudencia sobre autoorganización municipal.

La parte actora sostiene que el Tribunal Estatal Electoral de Sonora interpretó de manera incorrecta y restrictiva la jurisprudencia 6/2011 del TEPJF, relativa a los actos de organización interna de los ayuntamientos, pues concluyó indebidamente que la remoción de la parte promovente de las presidencias de las comisiones de Gobernación y Reglamentación, así como de Deporte y Recreación, constituía únicamente un acto de autoorganización municipal no tutelable en sede electoral.

Refiere que la resolución impugnada omitió advertir que dicha determinación sí afectó materialmente su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo, porque la presidencia

de comisiones implica funciones sustantivas de conducción, coordinación y dirección política dentro del Cabildo.

En ese sentido, afirma que la remoción controvertida no constituyó una simple reorganización administrativa interna, sino una restricción efectiva a sus atribuciones como representante popular.

2. Falta de exhaustividad en el análisis normativo y procedimental de la remoción

La parte actora argumenta que el Tribunal responsable omitió analizar integralmente el marco normativo aplicable, particularmente el artículo 76 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora y el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Navojoa, en relación con los requisitos necesarios para remover a quien preside una comisión edilicia.

Sostiene que la autoridad responsable dejó de estudiar si existía causa justificada para la remoción, así como las formalidades deliberativas y procedimentales exigidas por la normativa municipal.

Asimismo, refiere que el Tribunal local no valoró adecuadamente el contenido del acta de sesión ordinaria número 39 del Cabildo, particularmente en cuanto a:

- la ausencia de motivación suficiente;
- la falta de justificación objetiva de la remoción;
- la inexistencia de una deliberación adecuada; y
- la supuesta arbitrariedad de la decisión adoptada por la mayoría del Ayuntamiento.

3. Vulneración al principio de exhaustividad y tutela judicial efectiva

La parte actora señala que la resolución controvertida vulnera los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque el Tribunal responsable omitió realizar un estudio completo de los agravios planteados en la demanda primigenia.



Afirma que la autoridad responsable dejó de pronunciarse integralmente sobre:

- la afectación material al ejercicio del cargo;
- la indebida motivación del acuerdo 237;
- la inexistencia de causa justificada;
- la reducción sustancial de facultades políticas y deliberativas; y
- la necesidad de privilegiar una interpretación favorable al acceso a la justicia electoral.

Finalmente, sostiene que el sobreseimiento decretado lo dejó en estado de indefensión, al impedir un pronunciamiento de fondo respecto de la supuesta vulneración a sus derechos político-electorales.

II. Metodología de agravios

Los agravios se analizan de manera separada y en el orden propuesto en la síntesis de agravios.

Lo anterior, sin que el método genere afectación a la parte actora, conforme a la jurisprudencia 4/2000 de Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

III. Actuación de la autoridad responsable

El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, al emitir la resolución recaída al expediente JDC-PP-04/2026, determinó sobreseer el juicio ciudadano promovido por Eduardo Armenta Cázares, al considerar que el acto impugnado no pertenecía al ámbito tutelable de la materia electoral, sino al espacio de autoorganización interna del Ayuntamiento de Navojoa.

La autoridad responsable identificó como acto reclamado el acuerdo número 237 aprobado por el Cabildo de Navojoa en sesión ordinaria de veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, mediante el cual se modificó la integración de las comisiones de Gobernación y Reglamentación, así como de Deporte y Recreación, determinándose

separar a la parte promovente de la presidencia de dichas comisiones, aunque el mismo permanece como integrante de las mismas.

En el apartado relativo al estudio de improcedencia, el Tribunal local sostuvo que, conforme a la jurisprudencia 6/2011 del TEPJF, los actos relativos a la organización interna de los ayuntamientos no son susceptibles de control mediante juicio ciudadano cuando no inciden materialmente en el derecho político-electoral de ser votado.

Bajo esa premisa, razonó que la modificación de presidencias de comisión constituye una determinación interna vinculada con la organización y funcionamiento administrativo del Cabildo, pues las comisiones edilicias son órganos auxiliares sujetos a integración, reorganización y reestructuración por decisión del propio Ayuntamiento.

Asimismo, el Tribunal responsable consideró que en el caso concreto no se acreditaba una afectación real y sustancial al ejercicio del cargo de la parte actora, porque éste:

- conservó su calidad de regidor;
- mantuvo voz y voto dentro del Cabildo;
- continuó participando en sesiones; y
- siguió integrando las comisiones respectivas.

De igual manera, la responsable estimó que la parte promovente no fue privado de las atribuciones esenciales inherentes al mandato popular conferido mediante elección, ni se acreditó exclusión deliberativa, impedimento funcional o restricción material para ejercer el cargo.

Además, el Tribunal local señaló que la controversia no versaba sobre el acceso o permanencia en el cargo de regidor, sino únicamente sobre la titularidad de presidencias de comisión, las cuales (desde su perspectiva) forman parte del ámbito de organización interna municipal.



Con base en ello, concluyó que se actualizaba la causal de improcedencia relacionada con la falta de competencia material en sede electoral y, en consecuencia, decretó el sobreseimiento del juicio ciudadano local.

IV. Litis

La *litis* consiste en determinar si la remoción de la parte actora como presidente de dos comisiones edilicias constituye una afectación al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, o si se trata de un acto de autoorganización municipal no tutelable en la vía electoral.

V. Criterio aplicable.

La jurisprudencia 6/2011 del TEPJF que establece que los actos relativos a la organización interna de los ayuntamientos no son impugnables mediante juicio ciudadano cuando no inciden materialmente en el núcleo del derecho político-electoral. Además, debe considerarse si la parte promovente conservó su calidad de regidor, su voz y voto en Cabildo, y continuó integrando las comisiones.

VI. Análisis del caso concreto

Agravio primero. Indebido sobreseimiento porque la remoción sí afecta el derecho político-electoral de ejercicio del cargo

La parte actora sostiene que el Tribunal local interpretó de manera restrictiva la jurisprudencia 6/2011 del TEPJF, pues la separación de las presidencias de las comisiones de Gobernación y Reglamentación, así como de Deporte y Recreación, sí incide materialmente en el ejercicio del cargo de regidor, al privarlo de funciones de dirección, conducción y coordinación política dentro del Cabildo.

El agravio es **infundado**.

Contrario a lo alegado, el Tribunal responsable sí realizó un pronunciamiento acorde con la línea jurisprudencial del TEPJF sobre actos de autoorganización municipal. La resolución reclamada razonó que la parte promovente conservó íntegramente su calidad de regidor, su derecho de voz y voto en las sesiones de Cabildo, así como su integración dentro de las propias comisiones, modificándose únicamente la función de presidencia de las mismas.

En efecto, la jurisprudencia 6/2011, de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**, establece que los actos vinculados con la organización interna de los ayuntamientos quedan fuera del ámbito tutelable en sede electoral, salvo que exista una afectación material al núcleo esencial del derecho político-electoral de ser votado.

Así, para que procediera la tutela jurisdiccional electoral era necesario acreditar una restricción real y sustancial al desempeño del cargo, consistente, por ejemplo, en impedir a la parte actora participar en sesiones, privarlo de voto, excluirlo de deliberaciones o imposibilitarle ejercer atribuciones inherentes al mandato popular.

Sin embargo, del expediente no se advierte ninguna de esas circunstancias.

Por el contrario, las constancias evidencian que:

- el actor continuó ostentando el cargo de regidor propietario del Ayuntamiento de Navojoa;
- siguió integrando las comisiones respectivas;
- mantuvo intactas sus facultades deliberativas y de votación;
- continuó participando en las sesiones de Cabildo; e
- incluso intervino en la propia sesión donde se discutió y aprobó el acuerdo controvertido.



En ese sentido, la presidencia de una comisión edilicia constituye una función organizativa y de coordinación interna, pero no un cargo autónomo derivado directamente del mandato popular. Por ello, su modificación no actualiza automáticamente una afectación al derecho político-electoral de ejercicio del cargo.

Tampoco asiste razón a la parte promovente cuando afirma que el Tribunal responsable omitió aplicar precedentes como SUP-JDC-1271/2015, SUP-JDC-1711/2006 o SM-JDC-9/2022, porque dichos asuntos se relacionaron con restricciones materiales al desempeño del cargo o con afectaciones sustanciales al ejercicio de funciones representativas, supuesto distinto al aquí analizado.

En el presente asunto no se acreditó exclusión funcional, ni vulneración a las facultades inherentes al cargo o imposibilidad real para ejercer el cargo de regidor, sino únicamente una reconfiguración interna de órganos edilicios.

Por tanto, fue correcto que el Tribunal local concluyera que la controversia se insertaba en el ámbito de autoorganización municipal.

Agravio segundo. Falta de exhaustividad al no analizar integralmente la normativa municipal y el procedimiento de remoción

La parte promovente sostiene que el Tribunal local dejó de estudiar integralmente el artículo 76 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora y el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Navojoa, particularmente respecto de la necesidad de causa justificada y deliberación previa para remover presidencias de comisión.

El agravio es **infundado**.

De las constancias del expediente se advierte que el acuerdo controvertido fue emitido dentro de una sesión ordinaria de Cabildo formalmente convocada, incorporándose expresamente el punto de

SG-JDC-847/2026

“Asuntos generales”, en que se trató entre otras cuestiones, la separación de la parte actora de las presidencias de comisión.

Asimismo, el Reglamento Interior del Ayuntamiento sí prevé la posibilidad de reorganizar las comisiones y remover integrantes mediante votación calificada del Cabildo.

En efecto, el análisis integral de los artículos 34 a 42 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Navojoa revela que las comisiones edilicias constituyen órganos auxiliares del Cabildo sujetos a integración, modificación y reorganización por decisión colegiada del propio órgano municipal.

Por ello, no puede sostenerse válidamente que las presidencias de comisión generen un derecho adquirido e irreductible a favor de quien las encabeza.

Además, del acta de sesión ordinaria número 39¹⁵ se desprende que:

- existió deliberación respecto del acuerdo;
- participaron diversas regidurías;
- la parte actora hizo uso de la voz;
- se discutió expresamente la reorganización de comisiones; y
- el acuerdo fue aprobado por mayoría calificada de dieciocho votos a favor, dos abstenciones y dos votos en contra.

En consecuencia, no se advierte una ausencia absoluta de fundamentación o deliberación que permita considerar arbitrario el acto combatido. Inclusive, aun suponiendo que la motivación relativa a la “causa justificada” pudiera estimarse insuficiente, ello no transforma automáticamente la controversia en materia electoral, pues el punto central sigue siendo una determinación interna de organización administrativa del Cabildo.

La Sala Superior¹⁶ ha sostenido reiteradamente que no toda irregularidad administrativa o parlamentaria dentro de un

¹⁵ Punto 2, visible a foja 862, del tomo II, del cuaderno accesorio ÚNICO.

¹⁶ SUP-JDC-67/2010 y SUP-JDC-68/2010.



ayuntamiento actualiza una vulneración tutelable mediante juicio ciudadano; para ello es indispensable demostrar afectación material al ejercicio del cargo, lo cual no ocurrió en el caso.

Agravio tercero. Vulneración al principio de exhaustividad y tutela judicial efectiva

La parte actora afirma que el Tribunal responsable omitió estudiar integralmente los agravios planteados y que ello vulneró los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, así como el derecho de acceso efectivo a la justicia.

El agravio es **infundado**.

En la resolución controvertida la autoridad responsable sí expresó las razones jurídicas por las cuales estimó actualizada la causal de improcedencia relacionada con la falta de competencia material en sede electoral.

El Tribunal responsable:

- identificó el acto impugnado;
- delimitó la naturaleza jurídica de las comisiones edilicias;
- analizó la línea jurisprudencial aplicable;
- explicó por qué la controversia correspondía al ámbito de organización interna municipal; y
- concluyó que no existía afectación material al derecho político-electoral de la parte promovente.

Por tanto, sí existió pronunciamiento jurisdiccional suficiente y congruente. Además, la exigencia de exhaustividad no implica que la autoridad jurisdiccional deba responder de manera aislada o favorable cada argumento de las partes, sino que atienda los planteamientos esenciales de la controversia, lo cual ocurrió en el caso.

Debe destacarse que la resolución no dejó en estado de indefensión a la parte actora, pues precisamente realizó el análisis adecuado para determinar si la materia del litigio era susceptible de tutela electoral.

SG-JDC-847/2026

En ese sentido, la decisión de sobreseer derivó de una conclusión competencial y no de una omisión de estudio.

Plenitud de jurisdicción

La parte actora solicita que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, revoque la resolución local y estudie el fondo de la controversia para restituirlo como presidente de las comisiones municipales.

La petición es **improcedente**, en razón a que la materia del presente juicio se constriñó en analizar la legalidad del sobreseimiento decretado por la autoridad responsable en la resolución impugnada.

En este sentido, al determinarse, por esta Sala Regional que el Tribunal local correctamente concluyó que el acto controvertido pertenece al ámbito de autoorganización municipal y no a la materia electoral, ya que, en el caso, únicamente se modificó la presidencia de dos comisiones edilicias, sin privar a la parte promovente del cargo de regidor ni restringir sus facultades esenciales.

Ello, porque

Del expediente se advierte que la parte actora:

- conservó su calidad de regidor;
- mantuvo voz y voto en Cabildo;
- continuó integrando las comisiones; y
- siguió participando en sesiones y deliberaciones.

Por tanto, al no advertirse una afectación material al derecho político-electoral de ejercicio del cargo, no existe base jurídica para que esta Sala Regional asuma plenitud de jurisdicción y estudie el fondo de una controversia que escapa al ámbito tutelable del derecho electoral, ya que, para ello, era necesario que se superara el sobreseimiento combatido, lo que en la especie no aconteció.



En consecuencia, no es atendible la solicitud de plenitud de jurisdicción formulada por la parte actora.

Conclusión

Los agravios formulados por la parte promovente resultan **infundados**, porque:

1. La remoción de las presidencias de comisión no implicó afectación material al derecho político-electoral de ejercicio del cargo.
2. El acuerdo impugnado se emitió dentro de un procedimiento deliberativo y colegiado propio de la organización interna municipal.
3. La parte actora conservó íntegramente su calidad de regidor, voz, voto y participación en las comisiones.
4. La controversia pertenece al ámbito de autoorganización administrativa del Ayuntamiento y no a la materia electoral.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar la resolución impugnada**, al haber sido correcto el sobreseimiento decretado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes

SG-JDC-847/2026

Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.